

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 28

Fecha Estado: 17/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220040022100	Jurisdicción Voluntaria	SERAFIN DE JESUS JARAMILLO MONTOYA	AMPARO DEL SOCORRO JARAMILLO MONTOYA	Auto fija fecha para sentencia ORDENA INICIAR PROCESO REVISIÓN INTERDICCIÓN FIJA AUDIENCIA 17 MAYO DE 2023, REQUIERE VALORACIÓN APOYOS	16/03/2023		
05615318400220040045700	Ejecutivo	YAMILE TEJADA GARZON	JUAN GUILLERMO BERMUDEZ PARRA	Auto que agrega escrito ORDENA AGREGAR MEMORIAL	16/03/2023		
05615318400220170024200	Ejecutivo	DAYRLINE DEL CARMEN DONADO GARCIA	AURELIO ENRIQUE PUELLO CARBONEL	Auto que da traslado de liquidación TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO	16/03/2023		
05615318400220170060300	Jurisdicción Voluntaria	BERTHA INES JIMENEZ HERNANDEZ	YEISON ARLEY MELGUIZO JIMENEZ	Auto fija fecha para sentencia ORDENA INICIAR PROCESO REVISIÓN INTERDICCIÓN JUDICIAL, ORDENA REQUERIR DEMANDANTE Y DEMANDADO	16/03/2023		
05615318400220190012700	Verbal	LILIANA MARIA FLOREZ ANGEL	MARIO EDISON RAMIREZ ATEHORTUA	Auto resuelve recurso AUTO RESUELVE RECURSO NO REPONE AUTO RECURRIDO	16/03/2023		
05615318400220190039500	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ISABEL MONTOYA GIRALDO	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA INPEC	16/03/2023		
05615318400220200027900	Jurisdicción Voluntaria	DANIEL SIMON CADAVID ZAPATA	LEON DARIO CAAVID GAVIRIA	Auto resuelve solicitud AUTO RESUELVE SOLICITUDES Y ORDENA OFICIAR POR EL JUZGADO	16/03/2023		
05615318400220210009900	Ejecutivo	BLANCA NELLY ALZATE VERGARA	YECID ANTONIO ROA ALZATE	Auto que requiere parte AUTO REQUIERE PREVIO OFICIAR INFORMAR GESTIÓN	16/03/2023		
05615318400220210039600	Ejecutivo	EMMANUEL JOSE TANGARIFE BUITRAGO	JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE	Auto ordena correr traslado ORDENA TRASLADO AL EJECUTADO CINCO DÍAS HÁBILES Y OTRAS DISPOSICIONES	16/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210045100	Ejecutivo	MARIA ROSMIRA ACEVEDO VELEZ	JHON JAIRO GALLEGO RIOS	Auto termina proceso por pago AUTO TERMINA POR PAGO OBLIGACIÓN TOTAL Y DEMÁS DISPOSICIONES	16/03/2023		
05615318400220220006500	Verbal	CLAUDIA MERCEDES GALLO SANCHEZ	MARCO TULIO OSPINA FRANCO	Sentencia SENTENCIA ACCEDE PRETENSIONES	16/03/2023		
05615318400220220017100	Verbal Sumario	JAIME ENRIQUE SIERRA CASTILLO	MELBA CRISTINA VAAMONDE SANCHEZ	Auto que Nombra Curador ACCEDE SOLICITUD RELEVO Y NOMBRA NUEVO CURADOR AD LITEM PARTE DEMANDADA, POR EL JUZGADO ORDENA SU NOTIFICACIÓN	16/03/2023		
05615318400220220021100	Verbal Sumario	LILIANA DIAZ OSPINA	ROMULO ANTONIO DIAZ MONSALVE	Auto termina proceso por desistimiento TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO PRETENSIONES	16/03/2023		
05615318400220220022000	Verbal Sumario	LUZ HELENA FRANCO GUTIERREZ	CARLOS MARIO GALVIS FRANCO	Auto fija fecha para sentencia ANUNCIA SE DICTARÁ SENTENCIA ANTICIPADA UNA VEZ EN FIRME ESTA DECISIÓN	16/03/2023		
05615318400220220029800	Ejecutivo	KAREN TATIANA GONZALEZ BARRETO	CARLOS MARIO GULFO PIÑA	Auto que da traslado de liquidación TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO	16/03/2023		
05615318400220220031300	Ejecutivo	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	SERGIO PAREJA RENDON	Auto ordena liquidación ORDENA LIQUIDACIÓN CRÉDITO POR SECRETARÍA	16/03/2023		
05615318400220220033800	Verbal Sumario	HECTOR JAIME MOLINA OSSA	VALENTINA MOLINA VILLADA	Auto fija fecha para sentencia ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA UNA VEZ EN FIRME DECISIÓN	16/03/2023		
05615318400220220035500	Ejecutivo	BAIKDAYYANA ESTRADA OSORNO	ADRIAN FELIPE BECERRA GUERRA	Auto que resuelve solicitudes AUTO RESUELVE SOLICITUDES Y PONE EN TRASLADO DEMANDANTE SOLICITUD SALIDA PAÍS	16/03/2023		
05615318400220220036000	Verbal	SERGIO ASDRUBAL OSPINA DUQUE	DORA MARIELA ARBELAEZ OSORIO	Auto corre traslado AUTO TRASLADO SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR	16/03/2023		
05615318400220220036000	Verbal	SERGIO ASDRUBAL OSPINA DUQUE	DORA MARIELA ARBELAEZ OSORIO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA RECONVENCIÓN	16/03/2023		
05615318400220220038500	Verbal Sumario	NATALIA ANDREA NOREÑA CUADROS	ANDRES FELIPE JARAMILLO GAVIRIA	Acta audiencia ACTA CELEBRACIÓN AUDIENCIA	16/03/2023		
05615318400220220040600	Verbal Sumario	TOMAS LONDOÑO CARDONA	JOSE GABRIEL DE JESUS LONDOÑO JARAMILLO	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA OFICIAR REALIZACIÓN VALORACIÓN DE APOYOS	16/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220043100	Verbal Sumario	DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO	ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO	Auto que Nombra Curador AUTO TIENE ACEPTADO CARGO CURADORA, POR EL JUZGADO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE	16/03/2023		
05615318400220220049300	Verbal Sumario	ALBEIRO LOPEZ MONTES	MARIA LINED RENDON HENAO	Auto que fija fecha de audiencia FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA 29 MAYO DE 2023 9:00 A.M	16/03/2023		
05615318400220220049500	Verbal Sumario	ALBEIRO LOPEZ MONTES	MARIANA LOPEZ RENDON	Auto que fija fecha de audiencia FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA 24 MAYO DE 2023 9:00 A.M	16/03/2023		
05615318400220220052000	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO MORALES MURILLO	JUAN CARLOS ZAPATA ARIAS	Auto que inadmite demanda INADMITE CONTESTACIÓN DEMANDA TERMINO CINCO DÍAS	16/03/2023		
05615318400220220053800	Peticiones	DIANA MILENA AMAYA GONZALEZ	DEMANDADO	Auto que agrega escrito ORDENA AGREGAR SIN ACTUACIÓN	16/03/2023		
05615318400220230002300	Ejecutivo	LILIANA ALZATE GONZALEZ	CARLOS MARIO ALZATE GONZALEZ	Auto que decreta embargo DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16/03/2023		
05615318400220230002400	Acciones de Tutela	NILXON RAFAEL GUZMAN	ALCALDIA DE GUARNE	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA OFICIAR	16/03/2023		
05615318400220230006600	Jurisdicción Voluntaria	JAZMIN DURAN MONTOYA	MIGUEL ANGEL DURAN GONZALEZ (P.D.)	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	16/03/2023		
05615318400220230008200	Acciones de Tutela	SONIA DEL SOCORRO RIOS GARCIA	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN SENTENCIA	16/03/2023		
05615318400220230009400	Verbal	ANGELA MARCEDES CARDONA MORALES	JUAN ESTEBAN ZULUAGA RESTREPO	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	16/03/2023		
05615318400220230009600	Acciones de Tutela	ROSA AGUDELO HERNANDEZ	NUEVA EPS.	Sentencia SENTENCIA NIEGA ACCIÓN TUTELA	16/03/2023		
05615318400220230010600	Jurisdicción Voluntaria	YOLANDA MILENA VANEGAS ARBELAEZ	DEMANDADO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	16/03/2023		
05615318400220230010900	Jurisdicción Voluntaria	LEISY SOFIA VELEZ CARDONA	DEMANDADO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	16/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230011100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JUAN DAVID GONZALEZ TOBON	MARIA CAMILA ARBOLEDA OSORIO	Sentencia SENTENCIA	16/03/2023		
05615318400220230011300	Peticiones	ALBA YANETN SANCHEZ SANCHEZ	WILSON DARIO GALLEGO AGUIRRE	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO POBREZA	16/03/2023		
05615318400220230011300	Peticiones	ALBA YANETN SANCHEZ SANCHEZ	WILSON DARIO GALLEGO AGUIRRE	Sentencia SENTENCIA	16/03/2023		
05615318400220230011500	Acciones de Tutela	MARIO DE JESUS LOPEZ CIFUENTES	NUEVA EPS.	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN TUTELA	16/03/2023		
05615318400220230011600	Acciones de Tutela	GLORIA MARIA ARIAS VASQUEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN TUTELA	16/03/2023		
05615318400220230011700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JORGE ANDRES GOMEZ MEJIA	TERESA DE JESUS HENAO SANCHEZ	Sentencia SENTENCIA	16/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00520 Interlocutorio No. 300

Advierte este Juzgado que si bien la parte demandada procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, acreditando la remisión al apoderado de la parte demandante de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, en lo cual no habría lugar al traslado del artículo 370 del Código General del Proceso, ADVIERTE esta judicatura, conforme lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso, la necesidad de inadmitir la referida contestación de la demanda a fin que en el término de CINCO DÍAS se subsane lo siguiente:

UNICO: En aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, APORTARÁ en debida forma los medios probatorios rotulados en el escrito de la demanda "AUD-20230304-WA0017 Audio de OMAIRA DEL SOCORRO MORALES A JUAN CARLOS ZAPATA A, 04 03 2023, HORA 3 Y 22 PM" por cuanto el aportado se presentó en un formato el cual no es reproducible por parte de este Despacho, desconociendo realmente el contenido del mismo.

Vencido el término anterior de subsanación sin cumplimiento alguno, se ADVIERTE no se tendrá en cuenta el referido medio probatorio aportado, y en su lugar se dispondrá la continuación del procesp.

Se reconoce personería al abogado ARGEMIRO HENAO MARIN con T.P 253.437 del C.S.J, para representar a la parte demandada en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14242c52fb0d82dba58543804d16e179a1ca1f3c195497f5b825be33ac4f88e**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	300
PROCESO	Amparo pobreza
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00538 -00
ASUNTO	Resuelve

Se incorpora el memorial que antecede, téngase en cuenta para los efectos pertinentes pues ya que el Despacho cumplió con el objeto de estas diligencias designando abogado en amparo de pobreza, no se requiere actuación adicional ya que esta se entiende terminada con la designación de citas; si se cumple o no su objeto por determinación de la solicitante es algo que escapa al objeto de este trámite.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed9906c0ab09cd045ec4f66190db0f8716bc0d203d17887ea9004c0dd87685c**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00066 Interlocutorio No. 272

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: En caso de haberse declarado la Unión marital de hecho del presunto desaparecido MIGUEL ANGEL DURAN GONZALEZ con la señora MARIA CONSUELO MONTOYA GOMEZ, deberá aportar la sentencia o el documento idóneo en los términos de la Ley 54 de 1990.

Segundo: Aparte del trámite administrativo realizado en la UARIV, deberá especificar y acreditar qué labores diferentes a la mencionada ha adelantado para intentar dar con el paradero del señor MIGUEL ANGEL DURAN GONZALEZ.

Tercero: Aclarará cuál es el interés que le asiste a los demandantes para promover el presente procedimiento.

Cuarto: Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera taxativa los medios de prueba documentales aportados en el escrito de la demanda, por cuanto se aportan anexos no referenciados en el acápite probatorio.

En consonancia con lo anterior, APORTARÁ los anexos LEGIBLES que refiere su ingreso en el acápite probatorio, pero que se echan de menos al estudiarse la misma, concretamente respecto al material documental denominado “Certificado del asistente de fiscal”

Quinto: A efectos de acreditar su parentesco con el presuntamente desaparecido debe aportar el **registro civil de nacimiento** de la señora Consuelo Duran Montoya, toda vez que lo aportado es un certificado notarial.

Sexto: APORTARÁ el Registro Civil de Nacimiento del señor MIGUEL ANGEL DURAN GONZALEZ.

Séptimo: DEBERÁ establecer del señor MIGUEL ANGEL DURAN GONZALEZ, en caso de conocerlo, el nombre de otros herederos determinados (distintos a quienes incoan la demanda), cónyuge (sí la hay), indicando para cada una de ellos datos de contacto y direcciones electrónicas conocidas.

Octavo: informara los canales digitales de cada uno de los demandantes (art. 6 ley 2213 de 2023)

Noveno: Adecuará en la demanda, aclarando si la señora MARIA CONSUELO MONTOYA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 21.963.691, actuará como demandante o como testigo, toda vez que, en el escrito cumple ambos roles.

Décimo: APORTARÁ la copia de cédula del señor MIGUEL ANGEL DURAN GONZALEZ.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f2f154d6e127258c5eb8cd8bd656ee118e7b3730c2691083e7867686200ce7**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 290

RADICADO N° 2004-00221

Inicialmente recordaremos, que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (canon 53).

La ley en su artículo 56 se refiere de manera especial a las personas que a la fecha de la expedición de la ley ya contaban con sentencia ejecutoriada de interdicción, así:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo [13](#) de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.
- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.
- e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
- f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.
- g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto 487 del 01 de abril de 2022 reglamentó el servicio de valoración de apoyo al que hace mención la Ley 1996 de 2019.

Es por ello que de conformidad con el artículo de citas y atendiendo a la solicitud de revisión de la sentencia de interdicción proferida por esta Despacho, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR EL PROCESO REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA adelantado en favor de AMPARO DEL SOCORRO JARAMILLO MONTOYA acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora AMPARO DEL SOCORRO JARAMILLO MONTOYA, y su hermano SERAFIN DE JESUS JARAMILLO MONTOYA, a fin de que comparezcan al despacho el día 17 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m con el objetivo de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

TERCERO: ORDENAR a los citados aportar, con antelación a la fecha en que fueron convocados, el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 ibidem, el cual deberá cumplir con los parámetros expuestos en el Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

CUARTO: Notificar esta decisión al agente del ministerio público. art 40 de la ley 19996 de 2019.

QUINTO: Teniendo en cuenta que a la fecha SERAFIN DE JESUS JARAMILLO MONTOYA, está bajo medida de interdicción y por si misma no puede designar apoderado, se requiere para que las interesadas en ser designadas como apoyo o todo aquel que desee intervenir en este proceso y en la diligencia del 17 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m , confiera poder en debida forma a apoderado(a) inscrito(a).

SEXTO: téngase en cuenta todo lo tramitado en el proceso con radicado 05615 31 84 002 2004 00221 00.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6863905c7908f93654078b4b6d1280be9474fa22f93fedb7cba263fc095bdea1**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	286
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	2004-00457
ASUNTO	Incorpora

Se incorpora sin tramite el memorial que antecede, toda vez que el cajero pagador está dentro del término legal para dar respuesta al requerimiento realizado por el Despacho. Una vez, se obtenga respuesta de Cremil se pondrá en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6bb1f9e503eb27bcbf9190fe0d33a54cd6f20e1406eedd667b73ab221420b0**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N°289

RADICADO N° 2017-00603

Inicialmente recordaremos, que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (canon 53).

La ley en su artículo 56 se refiere de manera especial a las personas que a la fecha de la expedición de la ley ya contaban con sentencia ejecutoriada de interdicción, así:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo [13](#) de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

- a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.
- b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
- c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.
- d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.
- e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.
- f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.
- g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

En el mismo sentido debe tenerse en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto 487 del 01 de abril de 2022 reglamentó el servicio de valoración de apoyo al que hace mención la Ley 1996 de 2019.

Es por ello que de conformidad con el artículo de citas y atendiendo a la solicitud de revisión de la sentencia de interdicción proferida por esta Despacho, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR EL PROCESO REVISIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL POR DEMENCIA adelantado en favor de YEISON ARLEY MELGUIZO JIMENEZ acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al señor YEISON ARLEY MELGUIZO JIMENEZ, y su madre BERTHA INES JIMENEZ HERNANDEZ , a fin de que comparezcan al despacho el día 31 de mayo de 2023, a las 09:00 a.m, con el objetivo de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

TERCERO: ORDENAR a los citados aportar, con antelación a la fecha en que fueron convocados, el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 ib, el cual deberá cumplir con los parámetros expuestos en el Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

CUARTO: Notificar esta decisión al agente del ministerio público. art 40 de la ley 19996 de 2019.

QUINTO: Teniendo en cuenta que a la fecha YEISON ARLEY MELGUIZO JIMENEZ, está bajo medida de interdicción y por si misma no puede designar apoderado, se requiere para que las interesadas en ser designadas como apoyo o todo aquel que desee intervenir en este proceso y en la diligencia del 31 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m , confiera poder en debida forma a apoderado(a) inscrito(a).

SEXTO: téngase en cuenta todo lo tramitado en el proceso con radicado 05615 31 84 002 2017 00603 00.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eab8d0e4c2a79b84b1c46ca9568a94bec39474ad6e6118c6e4b4c2da45bdc7**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 288
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00127 00
Proceso	Reconocimiento Unión Marital de Hecho
Asunto	No se repone decisión

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto N° 300 del 05 de abril de 2022 que resolvió sobre las excepciones previas; e igualmente por economía procesal, se procederá a dar respuesta en esta providencia al memorial allegado por la parte demandante el 27 de mayo de la misma anualidad por estar relacionado con el auto mencionado, sin que se haya presentado recurso contra dicho auto.

ANTECEDENTES

Vencido el término del traslado de la excepción previa propuesta por la demandada, denominada “INDEBIDA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE” consagrada en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., se procedió mediante el auto interlocutorio No. 300 del 05 de abril de 2022, a resolver en el siguiente sentido: en consecuencia, “se ORDENA al demandante, MARIO EDISON RAMIREZ ATEHORTUA (sic) , para que en el término de cinco (5) días demandante (sic) contados a partir de la notificación por estados de este auto , aporte el poder otorgado a la abogada en debida forma”.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del plenario se pudo verificar que el poder conferido a la abogada por parte de la demandante, LILIANA MARIA FLOREZ ANGEL fue otorgado para realizar el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, donde se ve claramente que era para realizarse por mutuo acuerdo.

Este Juzgado indicó que si bien la indebida representación que alegaba la excepcionante, conduce a una corrección procesal, esta no es suficiente para llevar el proceso hasta la nulidad consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, para dar al traste con el proceso, ya que allí se refiere es a cuando quien actúa como apoderado judicial, carece íntegramente de poder.

También se señaló, que si bien este yerro procesal en el poder para actuar, hubiese continuado en las demás etapas del proceso, se podía haber corregido fácilmente mediante el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, que sirve para corregir o sanear los posibles vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Por lo tanto, este Juzgado declaró probada la excepción previa alegada, pero además, decidió que para ahondar en garantías procesales concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que corrigiera el poder otorgado para interponer el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho.

Ahora bien, dentro del término de ejecutoria de dicho auto, la apoderada de la parte demandada presenta recurso de reposición presentando algunos reparos consistentes en lo siguiente:

En primero lugar, afirma que en el artículo 101 del C.G.P, se concede el término de 3 días para que el demandante se pronuncie sobre las excepciones o las subsane; y si se guarda silencio, significa que prospera la excepción planteada con las implicaciones procesales pertinentes, y no como lo hizo el juzgado, tratando de convalidar dicho término al otorgar 5 días más al demandante, para subsanar el defecto procesal que dio origen a la excepción deprecada.

En segundo lugar, su motivo de disenso es en contra del numeral tercero que resolvió la excepción previa, toda vez que allí se dispuso que no habría lugar a condena en costas, por no haberse causado, estando en contra de lo dispuesto en el artículo 365 del estatuto procesal.

Razones por las cuales solicita que se revoque el numeral segundo del auto que resolvió la excepción previa por no haberse subsanado en el defecto, declarando la terminación de la actuación y en cuanto al numeral tercero, se condene en costas a la parte demandante por haberse declarado probada la excepción previa.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son la primera oportunidad con la que cuenta la parte demandada para poner de presente al juez la existencia de irregularidades que pueden desencadenar en causales de nulidad del proceso, de ahí que su carácter mas que de excepción, sea el de una medida de saneamiento¹.

Por eso Dispone el numeral 1° del artículo 101 sobre el trámite de las excepciones: “Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados*”, sin embargo, si por estrategia u omisión, el demandante excepcionado omite pronunciarse dentro del termino estipulado, no significa que de facto se deba dar por terminado el trámite del proceso, porque antes se debe de analizar y decidir sobre la prosperidad de la excepción previa o no, con las consecuencias procesales que ello implica, como lo es declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

Es por ello, que una vez vencido el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del C.G.P, sin ningún pronunciamiento de la parte demandante, se procedió a resolver sobre la excepción previa.

Sin embargo, las excepciones previas tienen un carácter correctivo, ya que no se dirigen a atacar las pretensiones del proceso, sino a corregir posibles irregularidades y es por ello, que dentro de las múltiples facultades con las que dispone el juez dentro del proceso, para evitar las posibles nulidades está el control de legalidad² y los deberes del Juez³ entre lo cuales se encuentra tomar las medidas conducentes para evitar la parálisis de los proceso, evitando la dilación injustificada, razón por la cual una vez se decretó la prosperidad de la excepción previa de indebida representación, se otorgó un término de 5 días para subsanar el poder, sin que se le esté prorrogando o inventando un termino judicial a la parte demandante. Sostener la tesis de la demandada sería tanto como afirmar que con la sola formulación de la excepción previa de inepta demanda inmediatamente deban ser acogidos los reparos esbozados por quien excepciona dejando inoperante cualquier pronunciamiento judicial.

¹ LOPEZ BLANCO HERNÁN FABIO *CODIGO GENERAL DEL PROCESO* Parte general.2° Edición, Bogotá DUPRÉ Editores, 2019, pág. 967.

² Art. 132, C.G.P

³ Num 1°, art. 42, C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al memorial allegado por la parte demandante el 27 de mayo de los corrientes, esta solicita se le aclare la parte resolutive del auto del 5 de abril de los corrientes sobre la excepción previa, ya que considera se solicita que se otorgue un nuevo poder y para ello solicita a este Juzgado que conceda el término para subsanar dicho poder. Aclaración que es presentada extemporáneamente en los términos que regula el art 285 del C. G del P.

Se tiene que el auto Nro 300 del 5 de abril de 2021 mediante el cual se resolvió la excepción previa planteada por la parte demandada con base en la causal cuarta “ “indebida representación del demandante”, se notificó por estados del día 6 de abril y se concedió el término de cinco días a la demandante contados a partir de la notificación por estados para que se aportara el poder en debida forma, el cual no fue aportado, dando lugar a que sin mayores consideraciones se declare incumplido dicho término; generándose así la prosperidad de la excepción deprecada, ya que dicho desde su encabezado y antecedentes dejó claro que se trataba de la excepciones previa propuesta por la apoderada del demandado y es lógico pensar, con un mínimo de estudio sobre las normas procesales, que las excepciones son medios de defensa, que solamente se encuentran en cabeza del demandado y se formulan CONTRA EL DEMANDANTE , por lo que si el juzgado resuelve una excepción y ordena corregir alguna actuación al resolver una excepción previa , quien tiene esa carga es el MISMO DEMANDANTE; máxime que el término concedido dentro del auto que resolvió la excepción fue de cinco días, suficientes para corregir el poder que se le había otorgado.

Por lo tanto, desde ya deberá decirse que no se cumplió con el término dispuesto en el numeral segundo del auto del 5 de abril de los corrientes, que resolvió la excepción previa, y se dará aplicación a las consecuencias del inciso 2° del artículo 101 del C.G.P.

Finalmente, en cuanto a la posibilidad de condena en costas, es claro que estas solamente se causan cuando se condena desfavorablemente a la parte vencida y en el auto en mención, aunque se declaró la prosperidad de la excepción, no hubo un vencimiento de la contraparte, sino una falta de cumplimiento de un requisito procesal, que debía subsanarse por la parte demandante, sin que ello implique una condena en costas.

CONCLUSION

No se repondrán los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio No. 300 del 5 de abril de 2022; sin embargo, por no haberse subsanado oportunamente por la parte

demandante la excepción previa deprecada, se procederá a dar aplicación a las consecuencias del numeral 2° del artículo 101 del C.G.P, esto es sin que se haya subsanado, se procederá a declarar terminada la actuación en la demanda principal y se devolverá la demanda principal al demandante y se continuará con la demanda en reconvención⁴.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la actuación de la demanda principal por la falta de subsanación como ya se dijo

TERCERO: SE ORDENA la devolución del expediente de la demanda a la demandante.

CUARTO: CONTINUAR el proceso con la DEMANDA DE RECONVENCION, conforme a lo expuesto en el numeral 4° del artículo 101 del C.G.P y las razones expuestas en este auto.

QUINTO: levantar las medidas cautelares que se hayan decretado en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

⁴ Numeral 4°, artículo 101 C.G.P.

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445cfe5fe9a542311b7c41adad6960e9c10fdf9f4acc3db579bc3322b3fcc09**

Documento generado en 16/03/2023 01:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 306
Radicado	05 615 31 84 002 2019 00395 00
Proceso	Muerte Presunta
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el INPEC¹, respecto al requerimiento efectuado en oficio N° 107 del 14 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

¹ Anexo digital 30

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fd7e1097852142be5d5358907bf08ae8a0d230d44f713b01bc51e1410c0665**

Documento generado en 16/03/2023 01:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2020-00279 Interlocutorio No. 307

En primera cuestión, se ordena agregar la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem del señor LEÓN DARIO CADAVID GAVIRIA, la cual se presentó en el término de traslado correspondiente; no obstante formular excepción previa denominada "INEPTA DEMANDA" no se dará trámite a la misma, por que conforme al numeral 7° del artículo 391 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, situación que no aconteció.

Ahora bien, se pone en conocimiento a las partes y a la apoderada judicial designada en calidad de curadora ad litem de la parte demandada, que la referida designación procedió en aras de su representación judicial en el presente proceso de adjudicación de apoyos judiciales, por lo que en ningún momento esta judicatura ha nombrado a la apoderada judicial ANA MARÍA GALLEGUO PATIÑO en calidad de persona de apoyo del señor LEON DARIO CADAVID GAVIRIA, designación la cual únicamente se agotó en aras de salvaguardar los interés del demandado al interior del proceso y velar por la igual procesal, lo cual efectivamente ocurrió la aceptación del cargo y la respectiva contestación.

Aclarado lo anterior, y por cuanto efectivamente el señor LEON DARIO CADAVID GAVIRIA se encuentra representado judicialmente, se advierte que a la fecha aún no se ha recibido el informe de valoración de apoyos al demandado requerido conforme el artículo 33 de la ley 1996 de 2019; informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio de valoración de apoyos, en lo cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.8.2.4.1 del Decreto 487 de 2022, se establecen cuales entidades se encuentran autorizadas para prestar el servicio de valoración de apoyos, y cuáles son los requisitos mínimos de dichas entidades, advirtiéndose la no existencia de restricción territorial respecto a su elección por parte de la red de apoyo.

Ahora bien, en aras de dar celeridad al presente proceso, sin perjuicio que las partes acudan de manera particular a las referidas entidades, para la realización de la valoración de apoyos, y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenará OFICIAR POR EL JUZGADO a la PERSONERÍA DE RIONEGRO, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor LEON DARIO CADAVID GAVIRIA.

Por último, conforme no fuera objeto de pronunciamiento en el auto admisorio de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la ley 1996 de 2019, se ordena ENTERAR al Agente del Ministerio Público la existencia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e01648c94a831d019d2a4d59885c31f90e976ce4f80f1d1d90f2f660bb663ea**

Documento generado en 16/03/2023 01:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
Rionegro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	294
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00099-00
ASUNTO	Requiere previo a oficiar nuevamente

En atención a la solicitud que antecede, y previo a OFICIAR NUEVAMENTE a al cajero pagador, SE REQUIERE a la apoderada del demandado, para que informe las gestiones o aporte las pruebas de radicación del oficio N° 034 del 3 de febrero de 2023 que fue remitido a su correo en la misma fecha, para la correspondiente gestión ante el pagador Caja de retiro de las fuerzas militares de Colombia “Cremil”

Se anexa pantalla de envío

3/2/23, 14:50

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro - Outlook

REMITE OFICIO REDUCCIÒN EMBARGO PROCESO 2021-00099

Juzgado 02 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro

<rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/02/2023 2:46 PM

Para: Nomina <nomina@cremil.gov.co>;Daniela Arboleda <abogada.arboledaa@gmail.com>

Buen dia,

Remito oficio de la referencia para ser gestionado ante el cajero pagador.

Cordialmente,
MAryan HENao Murillo
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia

rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 532 18 59

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez

Rionegro-Antioquia

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b1e61e86c25058807a4cd6a858d493a6107c0a80cd998a4d83746d482e0ed4**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 296

RADICADO N° 2021-00396

En primer lugar, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la anterior comunicación allegada por REDAM, mediante la cual se emite respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante oficio N° 244 del 7 de marzo de 2023.

Es de anotar que, en la respuesta, se indica un procedimiento a realizar para la inscripción en el REDAM, por tanto, para ahondar en garantías, previo a ordenar el registro del ejecutado Orlando Tangarife en el registro de deudores morosos (REDAM y de conformidad con el art. 3 de la ley 2097 del 2021 se ordena CORRER TRASLADO al ejecutado por el término de CINCO DÍAS HÁBILES, término que empezará a correr conjuntamente una vez se notifique el ejecutado.

Finalmente, conforme se indicara en el libelo de la demanda que la dirección electrónica otangarife@hotmail.com, le pertenece a la parte demandante, en aras de tener en cuenta la notificación enviada a ese canal digital, se REQUIERE a la parte para que se sirva INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b098be9713c5a0bb8ba8b65fd059709cf8c4bdb8af730c5e66baf57c94a54481**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	283
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002-2021-00451-00
DEMANDANTE	MARÍA ROSMIRA ACEVEDO VÉLEZ
DEMANDADO	JOHN JAIRO GALLEGO RÍOS
ASUNTO	Termina proceso por pago total de la obligación

ANTECEDENTES

La señora MARÍA ROSMIRA ACEVEDO VÉLEZ., en representación del menor S.G. A instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra de JOHN JAIRO GALLEGO RÍOS.

Mediante providencia N° 476 del 09 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos

1. Por la suma de \$250.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016.
2. Por la suma de \$130.000, correspondiente a cuota de vestuario del mes de junio de 2016.
3. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2017.
4. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero de 2017.
5. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo de 2017.
6. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril de 2017.
7. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo de 2017.
8. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio de 2017.
9. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio de 2017.
10. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto de 2017.
11. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017.
12. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre de 2017.
13. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017.
14. Por la suma de \$267.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.
15. Por la suma de \$139.100, correspondiente a cuota de vestuario del mes de junio de 2017.
16. Por la suma de \$139.100, correspondiente a cuota de vestuario del mes de diciembre de 2017.
17. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2018.

18. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.
19. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.
20. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril de 2018.
21. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.
22. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
23. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
24. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
25. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
26. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
27. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
28. Por la suma de \$283.283, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
29. Por la suma de \$147.307, correspondiente a cuota de vestuario del mes de junio de 2018.
30. Por la suma de \$147.307, correspondiente a cuota de vestuario del mes de diciembre de 2018.
31. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
32. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
33. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
34. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
35. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
36. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
37. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
38. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
39. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
40. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
41. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
42. Por la suma de \$300.279, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
43. Por la suma de \$156.145, correspondiente a cuota de vestuario del mes de junio de 2019.
44. Por la suma de \$156.145, correspondiente a cuota de vestuario del mes de diciembre de 2019.
45. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
46. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
47. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
48. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
49. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
50. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
51. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
52. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
53. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
54. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
55. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
56. Por la suma de \$318.296, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
57. Por la suma de \$165.514, correspondiente a cuota de vestuario del mes de junio de 2020.
58. Por la suma de \$165.514, correspondiente a cuota de vestuario del mes de diciembre de 2020.
59. Por la suma de \$329.437, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
60. Por la suma de \$329.437, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
61. Por la suma de \$329.437, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
62. Por la suma de \$329.437, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril de 2021.

63. Por la suma de \$329.437, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
64. Por la suma de \$329.437, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
65. Por la suma de \$329.437, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
66. Por la suma de \$329.437, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
67. Por la suma de \$329.437, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
68. Por la suma de \$329.437, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
69. Por la suma de \$171.307, correspondiente a cuota de vestuario del mes de junio de 2021.

Más los intereses que sean causados o se causaren, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta su cancelación y las que en adelante se causaren, las que deberá pagar dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Agotado el trámite, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2022 , se dispuso seguir adelante en los siguientes términos :

“ PRIMERO: Declarar que prospera parcialmente la excepción de pago de la obligación pero por los argumentos planteados en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se ordena MODIFICAR el mandamiento de pago para excluir las cuotas cobradas de marzo de 2017 a octubre 2021. Las cuotas de diciembre de 2016, enero y febrero de 2017, se mantienen, así como las cuotas que se siguieron causando con posterioridad a octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución a favor de SERGIO GALLEGO ACEVEDO representado por su madre MARIA ROSMIRA ACEVEDO VELEZ y en contra del señor JOHN JAIRO GALLEGO RÍOS, en los términos explicados en el numeral anterior, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, más las cuotas que se sigan causando. Lo anterior conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

CUARTO: tener en cuenta los abonos reportados a pagina 16 de la contestación por el demandado al momento de la liquidación del crédito (...¹)”

El 6 de enero de 2023 la apoderada de la parte demandante remitió liquidación del crédito² y se le dio el traslado correspondiente en los términos del art. 110 CGP³. Dentro del término el apoderado del demandado realizó pronunciamiento respecto a la liquidación del crédito.

¹ Anexo digital 016

² Anexo digital 017

³ Anexo digital 021

A través del auto N° 198 del 28 de febrero de 2023⁴, y evidenciándose que en la liquidación realizada por el despacho no se tuvieron en cuenta los abonos avalados en la sentencia, se ordenó realizar una actualización de la misma que reposa en el archivo digital 19. Asimismo, se puso en conocimiento de la demandante unos abonos que realizó el demandado a la cuenta de Bancolombia de la demandante y se le otorgó el término de tres días para que se manifestara.

Una vez vencido el término, para que la señora Rosmira, realizará manifestación sobre las consignaciones que se pusieron en conocimiento, se efectuó una nueva liquidación del crédito con los nuevos abonos reportados.

Ahora, efectuada la actualización de la liquidación del crédito⁵, advierte el despacho que el demandado tiene un saldo a favor por la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.144.475)** al 15 de marzo de 2023, cantidad que fue consignada por el cajero pagador en razón del embargo decretado como medida cautela

Para resolver la petición, en primer lugar, se hará alusión al art 461 del CGP que reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y

⁴ Anexo digital 023

⁵ Anexo Digital 027

de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente”

Ahora conforme al artículo de precedencia y por cumplirse con los lineamientos normativos, se terminará el proceso por pago total de la obligación

En consecuencia, por pago total de la obligación se dará por terminado el presente proceso; no obstante ello y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 129 del código de Infancia y adolescencia se continuará con la medida de embargo de salario, a menos que como lo indica la misma norma, el demandado preste caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a dos (2) años más. El embargo continuará por el valor de la cuota alimentaria que para el año **2023** es de **\$420.628, 00**, incrementada para los años venideros en el porcentaje que el Gobierno Nacional, aumente el salario mínimo legal mensual.

Finalmente, como hasta la fecha **no** se tienen dineros en la cuenta judicial de despacho para hacer la devolución del dinero al demandado, por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.144.475) y este dinero ya fue entregado a la demandante en diferentes títulos, se ordena que con esta suma de dinero, **se tengan cubiertas y pagadas a la demandante** las cuotas mensuales de

abril de 2023 por \$428.628, por el mes de mayo de 2023 por \$428.628 y por el mes de junio de 2023 \$303.219 (debiendo el demandado darle a la demandante por **concepto restante** de alimentos del mes de junio de 2023 la suma de \$125.409) . suspéndanse la entrega de títulos a la demandante hasta el mes de junio de 2023, si llegan con posterioridad a este auto por los meses de marzo, abril y mayo se ordenarán entregar al demandado.

De acuerdo a la decisión anterior, se cancelarán las medidas de restricción de salida del país, el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por MARÍA ROSMIRA ACEVEDO VÉLEZ ., en representación de los menores S.G.A, en contra de JHON JAIRO GALLEGO RIOS

SEGUNDO: Para garantizar el pago de la cuota alimentaria tal como dispone el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el embargo del salario continuará por el valor de la cuota alimentaria que para el año 2023 es de **\$428.628 ,oo** aumentado anualmente en el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual, a menos que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes, es decir hasta el 15 de marzo de 2025 . Líbrese oficio en tal sentido a la entidad pagadora

TERCERO: se ordena que con la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.144.475) , **se tengan cubiertas y pagadas a la demandante** las cuotas mensuales de abril de 2023 por \$428.628, por el mes de mayo de 2023 por \$428.628 y por el mes de junio de 2023 \$303.219 (debiendo el demandado darle a la demandante por **concepto restante** de cuota de alimentos del mes de junio de 2023 la suma de \$125.409)

CUARTO: suspéndanse la entrega de títulos a la demandante hasta el mes de junio de 2023, si llegan consignaciones con posterioridad a este auto por los meses de marzo, abril y mayo se ordenarán entregar dichos dineros al demandado.

QUINTO: Cancelar las medidas de restricción de salida del país, el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo- Oficiese

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f0cde157fb840617164d5a8b56b8a2d18f697a138c33e259f56ddc0cb08390**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	CLAUDIA MERCEDES GALLO SANCHEZ y MARCO TULIO OSPINA FRANCO
RADICADO	05 615 31 84 002-2022-00065- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 54
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO han solicitado de mutuo acuerdo los señores ya referidos. Advirtiéndole que, si bien este proceso inició como contencioso, en los términos del numeral 2 del art. 388 del C.G.P y la solicitud conjunta presentada a través de apoderado judicial por ambas partes, se procederá a dictar sentencia de plano.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

A través de su apoderado judicial, la señora CLAUDIA MARCELA GALLEGO SANCHEZ mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2022, promovió demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra de su cónyuge MARCO TULIO OSPINA FRANCO con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1995.

La demanda fue admitida mediante providencia del primero de marzo de 2022, ordenando impartir a la demanda tramite verbal de conformidad con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando la notificación de la parte demandada, y al Defensor de Familia y Ministerio Público.

Posteriormente, el día 20 de octubre de 2022, la parte demandada constituyó poder al apoderado judicial de la parte demandante, solicitando de común acuerdo el cambio de causal invocada por cuanto llegaron a un acuerdo en relación con todos los aspectos del proceso y solicitan se dicte sentencia anticipada.

En razón a la anterior petición, mediante auto fechado el día 22 de noviembre de 2022, se requirió al apoderado judicial de las partes en comento, en aras de aportar el respectivo acuerdo relativo a los temas de alimentos, regulación de visitas, custodia, con fundamento en la existencia de hijos menores de edad.

A través de memorial que data del 2 de diciembre de 2022, se allegara por el apoderado judicial de las partes, el acta de conciliación para la fijación de cuota alimentaria, custodia y reglamentación de visitas de los menores NANCY VIVIANA Y ESTEBAN OSPINA GALLO, fechado del día 17 de septiembre de 2020 suscrito ante la Comisaria de Familia de San Vicente – Antioquia.

Este escrito aparece firmado por los apoderados y las partes, y revisado el mismo se ajusta a derecho sustancial, por lo que el Despacho dará aplicación a los art 278 y 388 del C.G.P, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de

fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa

ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los señores CLAUDIA MERCEDES GALLO SANCHEZ y MARCO TULIO OSPINA FRANCO decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores CLAUDIA MERCEDES GALLO SANCHEZ, identificada con CC N°43.856.927 y MARCO TULIO OSPINA FRANCO identificado con CC. 70.287.474, del matrimonio católico celebrado el 9 de agosto de 2003. Lo anterior con fundamento en la causal 9 del art 154 del C.C modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Respecto al as obligaciones de los ex cónyuges frente a sus hijos menores, éstas se encuentran reguladas ente la Comisaria de Familia de San Vicente – Antioquia a través de acta de conciliación celebrada el día 17 de septiembre de 2020.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 4281128 de la Notaría única de San Vicente – Antioquia, y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta localidad.

SEXTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZL

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cd59d431ec428cc0dc7a892255d2b940209b57225f49e3fbcbe7c047a09196**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 308

RADICADO N° 2022-00171

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE, este Despacho lo considera razonable y se procederá a su relevo, para lo cual se procede a realizar el nombramiento de apoderado judicial en amparo de pobreza, en aras de representar a la señora MELBA CRISTINA VAAMONDE SANCHEZ en calidad de demandado.

Así las cosas, para su representación se designa al abogado MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO con T.P 335.104 del C.S.J, quien se localiza en la dirección electrónica maurinis0582@hotmail.com, advirtiendo al togado en mención que “El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por economía procesal, por el juzgado se ordena la notificación del abogado designando procediendo a compartir acceso integro al expediente digital.

Los términos de notificación y traslado de la demanda se encuentran suspendidos y se reanudarán a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado o el recibo de la respuesta de la demanda (Artículo 152 último inciso Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Laura Rodríguez Ocampo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf5fd14ee67a1b817df3795c89974c2ed0d2acbef4ded9d788e48e61a1e04f1**

Documento generado en 16/03/2023 01:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 274
Radicado	05 615 31 84 002-2022-00211
Proceso	Adjudicación Judicial Apoyo
Asunto	Se acepta desistimiento

La señora LILIANA DIAZ OSPINA, a través de apodera judicial, presentó demanda de SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE APOYO en favor del señor ROMULO ANTONIO DIAZ MONSALVE; la demanda fue admitida por auto del 12 de julio de 2022, y el demandado se notificó a través de curador ad litem.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia concentrada para el día 30 de noviembre de 2022; fecha en la cual, al carecer del respectivo informe de valoración de apoyos, se estableció la necesidad de su aplazamiento una vez se allegará el referido dictamen en aras de fijar fecha y hora para su realización.

El día 22 de febrero de 2023, se recibe memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones.

De cara al anterior memorial, se deben hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 314 del C. G del P, que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

A su vez el artículo 315 del CGP señala que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes a menos que cuenten con licencia judicial, en el presente asunto, se observa que el desistimiento fue presentado por la apoderada judicial del demandante a través del canal digital señalado en la demanda y a solicitud expresa del interesado y por ende este juez considera que la renuncia a las pretensiones que plantea el solicitante reviste de autonomía, máxime cuando fue él quien decidió actuar en su momento a favor de la presunta persona que requiere la adjudicación de apoyos. Y teniendo en cuenta que la figura de la incapacidad absoluta fue derogada por la Ley 1996 de 2019, no hay lugar a aplicar restricción alguna para este caso.

En se orden, se advierte que en el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia, el desistimiento es incondicional, se refiere a la totalidad de las pretensiones, es realizado por la demandante y coadyuvado por su abogado quien es plenamente capaz, y se encuentra facultado para ello; por lo cual, la petición es procedente de conformidad la norma citada.

Por último, se advierte no habrá condena en costas.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso Verbal Sumario ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada a través de apoderada judicial por LILIANA DIAZ OSPINA en favor de ROMULO ANTONIO DIAZ MONSALVE, por el desistimiento de las pretensiones que realiza la demandante DIAZ OSPINA de conformidad con el art.314 del CGP.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Archívese el presente proceso tras las anotaciones respectivas; sin lugar a desglose al tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Rodríguez Ocampo', written in a cursive style.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e92bc438186778c9fc2ac929377050dc03b0efa34c16ff7d40b591e231fbf78**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 305
RADICADO N° 2022-00220

Notificada como se encuentra la parte demandada, y vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 y el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 390 del CGP, se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b026cfdca1e7e3e83fd04c64edd9fc3931e2f2d4e4385de4546c819e9167d0b0**

Documento generado en 16/03/2023 01:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	281
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2022-00313 -00
ASUNTO	Modifica liquidación crédito

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27aa044ee75db1ab432a4dfcc69df5cac92f2b17226254175964168dff8505f**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 304
RADICADO N° 2022-00338

Notificada como se encuentra la parte demandada, y vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 y el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del CGP, se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a47cffbb186542f1a5d57f871016178933190871afe029a3e5d0640936fa53**

Documento generado en 16/03/2023 01:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	299
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002 2022 00355 -00
ASUNTO	Incorpora

Se incorpora la contestación que realiza la parte demandada dentro del término, y la cual aparece remitida a la señora Defensora de Familia del ICBF que representa judicialmente al niño F.A.B.E.

Por haberse cumplido lo dispuesto por el parágrafo del art.9 de la Ley 2213 de 2023 no se dará traslado por el Despacho de las excepciones propuestas. Una vez vencido el término de réplica a la parte demandante se continuará con el trámite correspondiente.

Se reconoce personería a la abogada ANA MARÍA MAZO GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía 43'158.581 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional 113.332 del C. S. de la J., para representar al señor BECERRA GUERRA en los términos del poder conferido.

Sobre la solicitud de permiso de salida del país para el viaje programado para el mes de junio de 2023, se pone en traslado de esta solicitud a la demandante para que por favor manifieste su posición sobre un eventual levantamiento temporal de dicha medida para que el

demandado pueda salir del país. De igual forma se requiere al demandado para que aporte copia de los tiquetes aéreos relacionados con el viaje referido.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c9e86687d2a1f55a5e50734e8d2d7f26bb0820b8c46570f7a3733b434b77ae**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION NRO. 310

RADICADO N° 2022-00360 (INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO)

De conformidad con el art 127 , 129 y numeral 4 del art 598 del C. G del P. se da traslado a la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la demandada en memorial del 01 de diciembre de 2022 .¹

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Ver pagina 8 del archivo 22 del Expediente Digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef473b6a54ee47c50a99ab625c13c8d4ea4bfa4970364b986eefe2dfdbe1ee69**

Documento generado en 16/03/2023 02:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION NRO. 309

RADICADO N° 2022-00360 (DEMANDA RECOVENCION)

Se INADMITE la anterior demanda de reconvención instaurada por DORA MARIELA ARBELAEZ OSORIO en contra SERGIO ASDRUBAL OSPINA DUQUE,, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: Respecto a las causales de divorcio invocadas, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC

Se reconoce personería al abogado WILBER MAURICIO RIVERA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1041.233.415, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 362.317 del CSJ, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfc094b001602f2e543c5297ac8ed072c29190d04c4c41956f48b4d507b469f**

Documento generado en 16/03/2023 02:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 303

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022-00406 00

Conforme el memorial que antecede, en aras de dar celeridad al presente proceso, para la realización de la valoración de apoyos, y acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara por parte del Juzgado OFICIAR a la PERSONERÍA DE RIONEGRO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del TOMAS LONDOÑO CARDONA.

Por el Juzgado Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f217454f09261ce360124cac96b1ea4e20f418f35ee40b3a38d4e70cfa48c6c**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciséis (16) de marzo (11) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 298
RADICADO N° 2022-00431

Aceptado el cargo por la Doctora MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE con T.P 257.997 del C.S.J, en calidad, en calidad de apoderada judicial de la señora ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO, por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicho profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se ORDENA REANUDAR el término de traslado de la demanda a partir de la notificación a la abogada, advirtiéndose que la parte demandada se encuentra notificada personalmente el día 11 de noviembre de 2022, y el día 10 de noviembre de 2022 se solicitara la concesión del respectivo amparo.

Se advierte al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el Título II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por diez (10) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Laura Rodríguez Ocampo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23307b1e947592867d5d356e034f72566fb88febe50706f8fa4c97aee83023a2**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 302

RADICADO N° 2022-00493

Vencido el término de traslado de las causales exceptivas propuestas por la parte demandada, para llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día 29 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022 .

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor de la demanda.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** que rendirá la parte demandada, conforme a los hechos y pretensiones formulados por la parte demandante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.1 **DOCUMENTALES:** Se tendrá como tales las aportadas con el libelo de la contestación de la demanda.

1.2 **PRUEBA TRASLADADA:** Por el Juzgado se ordena agregar al expediente copia del proceso radicado 05-615-31-84-002-2022-00235-00.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** que rendirá la parte demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados por la parte demandada.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP)

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46633220d1f8912b97bdbc25ada3dfc0e7fe1a8a0f72385bfab81e3b274ed8ba**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 301

RADICADO N° 2022-00495

Vencido el término de traslado de las causales exceptivas propuestas por la parte demandada, para llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día 24 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia. se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor de la demanda.

1.2 OFICIOS

- Se ORDENA OFICIAR a la empresa LA BARCA SHOP a fin de que informen la fecha desde que se encuentra vinculada la empleada MARIANA LOPEZ HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.001.446.214, así como tipo de contrato de vinculación, y el monto de la remuneración recibida por sus labores.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** que rendirá la parte demandada, conforme a los hechos y pretensiones formulados por la parte demandante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.1 **DOCUMENTALES:** Se tendrá como tales las aportadas con el libelo de la contestación de la demanda.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** que rendirá la parte demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados por la parte demandada.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulta posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 num 7 y 9 CGP)

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ca40f06491fcb56fbedd46eebaf53f7f10407828871bf3e2083b3c1a6d80c**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00094 Interlocutorio No.275

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRÍMERO: Deberá informar las circunstancias de lugar y tiempo en que se dio la relación que sostuvieron las partes.

SEGUNDO: Indicará la fecha probable de concepción del menor I.C.M

TERCERO: De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022 aportará el canal digital de los testigos y de las partes.

CUARTO: Deberá informar si el número telefónico aportado en el acápite de notificaciones, es el canal digital donde será notificado el demandado, en caso de ser así deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 ley 2213 de 2022)

QUINTO: Allegara copia LEGIBLE del registro civil de nacimiento del menor I.C.M

SEXTO: allegará prueba de la remisión previa de la demanda, anexos y este auto a la parte demandada tal como establece el art. 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no se están solicitando medidas cautelares. Obligacion que se extiende a este auto y al escrito de subsanación con anexos que se llegue a presentar.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dff6d1f1ed93b890d21d96cd1f8ccffde24cfba2c4c5ccc367eebd62591eaa**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00106 Interlocutorio No. 277

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Aportará el Registro Civil de Matrimonio entre los señores YOLANDA MILENA VANEGAS ARBELAEZ y FABIO NELSON CARDONA MURILLO que acredite su respectivo matrimonio, por cuanto conforme se establece en la escritura pública 1918 del 16 de mayo de 2014, la constitución del patrimonio de familia se realizó a favor del comprador, su cónyuge, y el de sus hijos menores actuales, y de los que llegaren a tener.

Segundo: De conformidad con el artículo 4 de la Ley 91 de 1936, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, se requiere a la parte demandante allegar el consentimiento del acreedor hipotecario para el levantamiento del gravamen.

Tercero: Aportará el certificado de tradición de forma ordenada y consecutiva, toda vez que el aportado esta digitalizado en desorden

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fdde8f2d2084c249514842710339fe62256a1e7b886bdb86821e2dc4b5543d**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 2023-00109 Interlocutorio No. 282

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Primero: Aportará de manea legible el Registro Civil de Nacimiento de la menor J.V.V

Segundo: Indicará la dirección del domicilio de la menor J.V.V

Tercero: informará los canales digitales de la solicitante y de la testigo (art. 6 ley 2213 de 2022)

Cuarto: aportará de manera legible el registro de defunción de Sara Vanesa Vásquez Vélez

Quinto: Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, DEBERÁ aportarse el poder conferido por la poderdante a favor del apoderado judicial, bien sea de manera tradicional o por mensaje de datos del e mail utilizado por el conforme a la ley 2213 de 2022.

Para efectos de subsanar lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9a3f0a2978239fb2d67fbaaf2c9c25340197ca4a1d8600092c73946b572b0f**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, quince (15) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	MARIA CAMILA ARBOLEDA OSORIO y JUAN DAVID GONZALEZ TOBON
Radicado	05615318400220230011100
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 56 Sentencia por clase de proceso Nro. 21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 21 DE FEBRERO DE 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores MARIA CAMILA ARBOLEDA OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.660.909 y JUAN DAVID GONZALEZ TOBON identificado con cedula de ciudadanía No 8.101.140, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores MARIA CAMILA ARBOLEDA OSORIO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.660.909 y JUAN DAVID GONZALEZ TOBON identificado con cedula de ciudadanía No 8.101.140, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio inscrito en Notaria Segunda de Medellín (Ant), serial No 6043653 fecha de inscripción 19 de noviembre de 2014, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Ep

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9879d62f64b81ff7d1acf5eee6b4b15151b0576a2ac08524b948ce54fc204e4**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Solicitante	ALBA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Radicado	05615 31 84 002 2023 00113 00
Providencia	INTERLOCUTORIO N°278
Decisión	CONCEDE AMPARO POBREZA

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora ALBA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La señora ALBA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, al ser procedente concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente en aras de adelantar y culminar proceso DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ALBA YANETH SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificada con número de cédula 1.041.327.623 para presentar la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante se DESIGNA a la Dra MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO, portadora de la T.P. 135.115 del C. S. de la J. del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el número telefónico 532 28 28, correo electrónico lilianavilladaotalvaro@gmail.com , para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se advierte que la notificación de este proveído deberá ser realizada por la parte interesada y por tanto, la posesión del abogado designado no estará supeditada a que el Despacho remita ninguna comunicación.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f06964a43ec7770717ea4d24d25b3df13ccaeeeded61653a304c26064e711a7**

Documento generado en 16/03/2023 01:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciséis (16) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	JORGE ANDRES GOMEZ MEJÍA y TERESA DE JESUS HENAO SANCHEZ
Radicado	056153184002 02023 0117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 57 Sentencia por clase de proceso Nro. 22
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 12 de marzo de 2023, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores JORGE ANDRES GOMEZ MEJÍA identificado con cedula de ciudadanía No 1.007.316.506 y TERESA DE JESUS HENAO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.026.107, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores JORGE ANDRES GOMEZ MEJÍA identificado con cedula de ciudadanía No 1.007.316.506 y TERESA DE JESUS HENAO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.026.107, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio inscrito en Notaria única del Municipio de El Santuario (Ant), serial No 7448498 fecha de inscripción 4 de agosto de 2020, y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a507e4f48065e52f8c9ad98e4a67da5860c8df2543191c2399da4301e4a283a5**

Documento generado en 16/03/2023 01:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>